|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 8 alDocumento 16(Add.22)-S** |
|  | **7 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Propuestas Comunes Europeas |
| PROPuestas para los trabajos de la conferencia  |
|  |
| Punto 9.2 del orden del día |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.2 sobre las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones[[1]](#footnote-1)\*; y

Parte 8 – Sección 3.2.4.6 del Informe del Director de la BR

Introducción

En este Addéndum se presenta la Propuesta Común Europea respecto de la sección 3.2.4.6 del Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones con arreglo al punto 9.2 del orden del día de la CMR-19. La sección 3.2.4.6 trata de la Regla de Procedimiento sobre el número **5.510** del RR que se refiere a la compartición entre las redes de enlaces de conexión del SFS para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la Región 2 y la Lista y el Plan de enlaces de conexión del SRS en las Regiones 1 y 3 (fuera de Europa) en la banda 14,5‑14,8 GHz.

En el marco del punto 1.6 del orden del día, la CMR-15 introdujo una nueva atribución al servicio fijo por satélite (SFS) en la banda de frecuencias 14,5‑14,8 GHz. Al mismo tiempo, la Conferencia volvió a confirmar que la utilización de esta banda para enlaces de conexión del SRS en el SFS (Tierra-espacio) en la Región 2, de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del Artículo **5** del RR. En consecuencia, se creó una nueva Regla de Procedimiento sobre el número **5.510** del RR para tratar esta cuestión en particular.

En la nota número **5.510** del RR se afirma claramente que, salvo para uso conforme a la Resolución **163 (CMR**-**15)** y la Resolución **164 (CMR**-**15)**, el uso de la banda de frecuencias 14,5‑14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se limita a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite, y que este uso está reservado para países de fuera de Europa en las tres Regiones.

Dado que esta Regla se ha mantenido estable desde su creación, se propone introducir las disposiciones correspondientes en el Apéndice **30A** del RR. En consecuencia, se proponen cambios a los Artículos 4 y 7 del Apéndice **30A** del RR, así como a la sección 6 del Anexo 1 del Apéndice **30A** del RR.

Propuestas

APÉNDICE 30A (REV.CMR-15)[[2]](#footnote-2)\*

Disposiciones y Planes asociados y Lista[[3]](#footnote-3)1 para los enlaces de conexión del
servicio de radiodifusión por satélite (11,7‑12,5 GHz en la Región 1,
12,2‑12,7 GHz en la Región 2 y 11,7‑12,2 GHz en la Región 3) en
las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz[[4]](#footnote-4)2 y 17,3‑18,1 GHz en
las Regiones 1 y 3, y 17,3‑17,8 GHz en la Región 2     (CMR‑03)

                   ARTÍCULO 4     (REV.CMR‑15)

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces
de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales
en las Regiones 1 y 3

## 4.1 Disposiciones aplicables a las Regiones 1 y 3

MOD EUR/16A22A8/1

4.1.1 Una administración que proponga incluir una asignación nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión solicitará el acuerdo de las administraciones cuyos servicios se considera que quedarán afectados, esto es las administraciones[[5]](#footnote-5)4, [[6]](#footnote-6)5:

*a)* de las Regiones 1 y 3 que tengan, en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, con el ancho de banda necesario, cualquier parte de la cual esté en el ancho de banda necesario de la asignación propuesta; *o*

*b)* de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión incluida en las Listas para los enlaces de conexión o con respecto a la cual la Oficina de Radiocomunicaciones haya recibido la información del Apéndice **4** de conformidad con lo dispuesto en el § 4.1.3 y cualquier parte de la cual esté en el ancho de banda necesario de la asignación propuesta; *o*

*c)* de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), conforme al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, o con respecto a la cual la Oficina haya recibido las modificaciones propuestas al Plan de conformidad con lo dispuesto en el § 4.2.6, con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con el ancho de banda necesario, cualquier parte de la cual esté en el ancho de banda necesario de la asignación propuesta; *o*

*d)* que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz o 17,8-18,1 GHz en la Región 2 en una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite o una asignación de frecuencias en la banda de frecuencias 14,5-14,75 GHz en los países enumerados en la Resolución **163 (CMR-15)** y en la banda de frecuencias 14,5‑14,8 GHz en los países enumerados en la Resolución **164 (CMR-15)** en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) no sujeto a un Plan, con el ancho de banda necesario, cualquier parte de la cual esté en el ancho de banda necesario de la asignación propuesta, que esté inscrita en el Registro o que haya sido o esté siendo coordinada según las disposiciones del número **9.7** o del § 7.1 del Artículo 7.     (CMR-19)

**Motivos:** Dado que la actual Regla de Procedimiento sobre el número 5.510 se mantiene estable desde su aprobación, se sugiere plasmar esta situación de compartición en el Reglamento de Radiocomunicaciones y suprimir esta Regla de Procedimiento.

MOD EUR/16A22A8/2

                  ARTÍCULO 7     (Rev.CMR‑19)

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la Región 1, en la banda de frecuencias 17,3‑18,1 GHz y en las Regiones 2 y 3 en la banda de frecuencias 17,7-18,1 GHz, a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra‑espacio) en la Región 2 en las bandas de frecuencias 14,5‑14,8 GHz y 17,8‑18,1 GHz, a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en los países enumerados en la Resolución 163 (CMR-15) en la banda de frecuencias 14,5‑14,75 GHz y en los países enumerados en la Resolución 164 (CMR-15) en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz donde estas estaciones no están previstas para enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite y para estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda de frecuencias 17,3-17,8 GHz, cuando intervienen asignaciones de frecuencia a enlaces de conexión para estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 o en la banda de frecuencias 17,3‑17,8 GHz en la Región 2[[7]](#footnote-7)28

**Motivos:** Dado que la actual Regla de Procedimiento sobre el número 5.510 se mantiene estable desde su aprobación, se sugiere plasmar esta situación de compartición en el Reglamento de Radiocomunicaciones y suprimir esta Regla de Procedimiento.

Sección I – Coordinación de las estaciones espaciales o terrenas transmisoras
del servicio fijo por satélite o estaciones espaciales transmisoras del servicio
de radiodifusión por satélite con asignaciones a los enlaces de conexión
del servicio de radiodifusión por satélite

MOD EUR/16A22A8/3

7.1 Las disposiciones del número **9.7**[[8]](#footnote-8)29 y las disposiciones conexas de los Artículos **9** y **11** se aplican a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite de la Región 1 en la banda de frecuencias 17,3‑18,1 GHz, a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite en las Regiones 2 y 3 en la banda de frecuencias 17,7‑18,1 GHz, a las estaciones terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite de la Región 2 en las bandas de frecuencias 14,5‑14,8 GHz y 17,8‑18,1 GHz, a estaciones terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite en los países enumerados en la Resolución **163 (CMR‑15)** en la banda de frecuencias 14,5-14,75 GHz y en los países enumerados en la Resolución **164 (CMR‑15)** en la banda de frecuencias 14,5‑14,8 GHz donde estas estaciones no están previstas para enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite y para las estaciones espaciales transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda de frecuencias 17,3‑17,8 GHz.     (CMR-19)

**Motivos:** Dado que la actual Regla de Procedimiento sobre el número 5.510 se mantiene estable desde su aprobación, se sugiere plasmar esta situación de compartición en el Reglamento de Radiocomunicaciones y suprimir esta Regla de Procedimiento.

ANEXO 1

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de
una administración se considera afectado por una modificación proyectada
en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o por una propuesta
de asignación nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión
en las Regiones 1 y 3 o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier
otra administración de conformidad con el presente Apéndice     (Rev.CMR-03)

MOD EUR/16A22A8/4

# 6 Límites aplicables para proteger una asignación de frecuencia en las bandas de frecuencias 14,5‑14,8 GHz y 17,8-18,1 GHz (Región 2) a una estación espacial receptora de enlace de conexión en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) o una asignación de frecuencia en la banda de frecuencias 14,5‑14,75 GHz (en los países enumerados en la Resolución 163 (CMR‑15)) y en la banda de frecuencias 14,5‑14,8 GHz (en los países enumerados en la Resolución 164 (CMR‑15)) a una estación espacial receptora del servicio fijo por satélite (Tierra‑espacio) no sujeta al Plan    (CMR-19)

Con respecto al § 4.1.1 *d)* del Artículo 4, una administración se considera afectada por una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 cuando la densidad de flujo de potencia recibida en la estación espacial receptora de un enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, o en la estación espacial receptora de los enlaces ascendentes del servicio fijo por satélite no sujeto a un Plan en todas las Regiones, de dicha administración cause un aumento de la temperatura de ruido de la estación espacial receptora del enlace ascendente que rebase el valor umbral de Δ*T*/*T* correspondiente a 6%, donde Δ*T*/*T* se calcula de acuerdo con el método indicado en el Apéndice **8**, salvo que las máximas densidades de potencia por hercio promediadas en la banda de 1 MHz más desfavorable sean sustituidas por las densidades de potencia por hercio promediadas en el ancho de banda necesario de las portadoras de los enlaces de conexión.     (CMR-15)

**Motivos:** Dado que la actual Regla de Procedimiento sobre el número 5.510 se mantiene estable desde su aprobación, se sugiere plasmar esta situación de compartición en el Reglamento de Radiocomunicaciones y suprimir esta Regla de Procedimiento.

                 ANEXO 4     (Rev. CMR‑15)

MOD EUR/16A22A8/5

# 2 Valores umbral para determinar cuándo se requiere coordinación entre por un lado las estaciones terrenas transmisoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en la Región 2 y por otro una estación espacial receptora del Plan o de la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o una propuesta de adición de estación espacial receptora, nueva o modificada, en la Lista en las bandas 14,5‑14,8 GHz y 17,8-18,1 GHz      (CMR-19)

Con respecto al § 7.1 del Artículo 7, se requiere coordinación entre una estación terrena transmisora de enlace de conexión del servicio fijo por satélite y una estación espacial receptora del Plan o de la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, o una propuesta de adición de estación espacial receptora, nueva o modificada, en la Lista, cuando la densidad de flujo de potencia que llegue a la estación espacial receptora procedente de una estación de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración, cause un incremento de la temperatura de ruido de la estación espacial de enlace de conexión que sobrepase un valor umbral de Δ*T*/*T* correspondiente a 6%, calculándose Δ*T*/*T* según el método proporcionado en el Apéndice **8**, salvo que los valores máximos de densidad de potencia por hercio promediados en la anchura de banda de 1 MHz más desfavorable se sustituyen por densidades de potencia por hercio promediadas en la anchura de banda necesaria de las portadoras de enlace de conexión.     (CMR-03)

**Motivos:** Dado que la actual Regla de Procedimiento sobre el número 5.510 se mantiene estable desde su aprobación, se sugiere plasmar esta situación de compartición en el Reglamento de Radiocomunicaciones y suprimir esta Regla de Procedimiento.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Este punto del orden del día se limita estrictamente al Informe del Director, en relación con las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las observaciones de las administraciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. \* Siempre que en este Apéndice aparezca la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá con referencia a una asignación de frecuencia asociada a una determinada posición orbital.     (CMR-03) [↑](#footnote-ref-2)
3. 1 La Lista de usos adicionales para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 figurará como Anexo al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución **542 (CMR-2000)**\*\*).    (CMR-03)

 \*\*   *Nota de la Secretaría*: Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-03. [↑](#footnote-ref-3)
4. 2 Este uso de la banda 14,5-14,8 GHz está reservado a los países situados fuera de Europa.

*Nota de la Secretaría:* Las referencias a un Artículo con su número en romanillas se refiere a un Artículo del presente Apéndice. [↑](#footnote-ref-4)
5. 4 El acuerdo con las administraciones que tienen una asignación de frecuencia a una estación terrenal en las bandas 14,5-14,8 GHz o 17,7-18,1 GHz, o una asignación de frecuencia a una estación terrena al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7-18,1 GHz o una asignación de frecuencia al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 17,3‑17,8 GHz se buscará respectivamente con arreglo a los números **9.17**, **9.17A** o **9.19**. [↑](#footnote-ref-5)
6. 5 La coordinación con arreglo a los números **9.17** ó **9.17A** no se requiere para una estación terrena de una administración en el territorio de la cual esta estación terrena esté ubicada y para la que se hayan aplicado con éxito los procedimientos de los anteriores § 4.2.1.2 y 4.2.1.3 del Apéndice **30A (CMR‑97)** por dicha administración antes del 3 de junio de 2000 con respecto a estaciones terrenales o estaciones terrenas que funcionen en el sentido opuesto de transmisión.     (CMR‑03) [↑](#footnote-ref-6)
7. 28 Estas disposiciones no sustituyen a los procedimientos consignados en los Artículos 9 y 11 cuando participan otras estaciones distintas a las del enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite sujeto a un Plan.     (CMR-03) [↑](#footnote-ref-7)
8. 29 Las disposiciones de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)**\* se aplican a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite para las que la Oficina haya recibido las notificaciones para la publicación avanzada o la solicitud de coordinación antes del 1 de enero de 1999.

 \*   *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-03. [↑](#footnote-ref-8)